

"CPPD BENGOA ALDA LIA C/ MONTES MIRTA Y/U OTROS S/ IND., ETC."

PL1 21985/2

Nº 301 CORRIENTES, 18 de octubre de 2011.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: CPPD ``BENGOA ALDA LIA C/ MONTES MIRTA Y/U OTROS S/ IND., ETC." Expte. Nº 21985, que tramita por ante este Juzgado Laboral Nº1, Secretaria Nº1;

Y CONSIDERANDO:

I) Que, vienen estos autos a estudio en razón de la revocatoria, con apelación en subsidio, que interpone la accionada, por apoderados a fs. 70/72, contra el auto nº 3465 (fs. 66). Funda su pretensión en el hecho que su parte fue diligente y leal (sic) en informar caratula y juzgado de radicación del oficio, que el tribunal omitió considerar la dificultad propia (sic) de un oficio que tiene dos pruebas, se desbalancea el proceso a favor de la actora, y demás términos que expone, a los que remito por razones de brevedad.

II) Que, corrido traslado a la contraria, lo contesta a fs. 75, solicitando el rechazo del planteo por los argumentos que expone, a los que remito.

III) Que, a fs. 76, por auto nº 6505, el Juzgado, tiene por contestado el traslado y llama los ``autos para resolver''.

IV) Que, analizada la cuestión, conforme normas constitucionales y legales vigentes, así como las circunstancias de la causa (Bidart Campos, German: Casos de Derechos Humanos, Ediar, Bs. As. 1997, pág. 60 y ccs.), dado que " el juez siempre juzga según normas, valoradas desde los Derechos Humanos, ...que con los Derechos Humanos como herramientas, el juez construye la sentencia para concretar la justicia en cada caso concreto" (Capón Filas, Rodolfo: Aplicación judicial de la Declaración de la OIT sobre los derechos fundamentales en el trabajo y de la Declaración SocioLaboral del Mercosur (Desde donde, en donde y para que juzga el juez), ponencia presentada al I Foro Mundial de Jueces, FSM, Porto Alegre 2002), y dado que "el proceso es una institución social.

Dado que los intereses que en el se hallan en juego trascienden los de las partes" (Morello, Augusto M.: La Justicia de Frente a la Realidad, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 10 de abril de 2002, pág. 41 y ss.); estimo que la revocatoria intentada deberá ser rechazada, con costas a la recurrente vencida (art. 87, RE 3540), concediendo la apelación deducida en subsidio (art. 94, ley 3540), y todo ello conforme a los siguientes fundamentos:

V) Que, de las constancias de autos y principalmente de la presentación de fs. 70/72, se desprende que el recurrente no invoca, y menos prueba que la providencia le haya causado algún agravio actual y concreto y solo pretende su revocación en una discrepancia con el Tribunal. Así, la jurisprudencia ha resuelto que: "...Los fundamentos que sustentan el recurso de reposición deben consistir en agravio concreto que tenga razones valederas para justificar la revocatoria que se persigue" (Cam. II - Sala 1º La Plata; Causa N°42.793, Cfr. Hitters, Juan Carlos - Técnica de los Recursos Ordinarios, La Plata 1985, pág. 236).

Acorde con lo allí resuelto, la doctrina ha expresado: "... Es común a todos los recursos, la existencia de un agravio, de un gravamen, de una lesión. En verdad, todo recurso es una vía para poner a disposición del órgano jurisdiccional algún agravio... En suma también se requiere agravio para que resulte atendible una revocatoria... "(Cfr. Jorge Peyrano - Cuestionario y Cuestionamiento acerca del Recurso de Reposición - Sección Doctrina Revista J.A. 02.09.92, n°5.792, pág. 2/3). (Conf. "VALLEJOS C/ LA LEY; Expte. n°13.175, I 254/96; "ROMERO, ANA BEATRIZ C/MIGUEL ANTONIO TERRAZA Y/U OTROS S/IND.", Expte. n°10.903, I 1/97; "ZEQUEIRA, RAMON OSCAR C/CITRUS PROGRESO S.R.L. S/IND.", Expte. n°13.465, I 125/97; ``VARGAS, EDMUNDO GERARDO C/ FRANCISCO EDMUNDO OSNAGHI Y OTROS S/ IND. ``', .Expte. N°11.281, I 15/99; ``RIOS, CRISPIN C/ MADERERA TELER Y/U OTRO Y/U Q.R.R. S/ IND.' ' Expte. N°15.105, I 330/03).

VI) Que, a la falta de acreditación de agravio actual y concreto, sumo que, el auto recurrido deber mantenerse firme, en razón que se ajusta a derecho y en especial a las constancias de autos.

Que, el auto atacado, es consecuencia de la postura asumida por la accionada oferente, normas legales vigentes y en especial el art. 63, ley 3540.

VII) Que, la norma citada, dispone que ``fracasada una diligencia de prueba, se tendrá a su proponente por desistido, a menos que expresamente la urgiere dentro del termino de tres días a partir de la fecha en que conste en autos su no producción.

Que, de estos obrados surge que, el Juzgado ordeno la producción de la prueba en cuestión en fecha 04.06.2009 (fs. 1 vta.) y hasta el momento de este decisorio (octubre 2011), no se ha producido.

Que, ante este hecho real, todas las argumentaciones de la recurrente carecen de fundamento.

Que, la cuestión no trata de lealtad (sic) procesal, formalismo (sic) o interpretación (sic) del art. 63. Sino que la prueba ordenada no ha sido rendida en la causa.

Que, el art. 63 ordena que: a las partes corresponde, sin perjuicio de la obligación del Juzgado, urgir la producción de las pruebas ofrecidas. Que, esta falta de actividad oportuna de la oferente (conducta discrecional), produjo el fracaso de la diligencia encomendada al Sr. Juez de extraña jurisdicción.

VIII) Que, por consiguiente 1. es la ley -art. 63, ley 3540- que ordena tener a la parte por desistida, si no la urge en termino, 2. Se debe a la oferente -conducta discrecional- la falta de producción de la prueba en tiempo oportuno. Que, respecto a la conducta discrecional de las partes, la Corte dispone que: ``...de haber cumplido esa parte con las cargas procesales, en tiempo oportuno, no habría experimentado el perjuicio que tardíamente...ahora alega (Fallos: t 7-139; t 275-235, 256 y 459). Firme esa premisa, derivase que la garantía de defensa en juicio no ampara la negligencia de los litigantes (Fallos: t 239-51; t 247-161) (Los fallos son citados por Morello, Augusto M.: Prueba, Incongruencia y Defensa en Juicio - El respeto por los hechos-, Abeledo Perrot, 1977- págs. 24/25).

IX) Que, el STJ de la provincia de Corrientes, quien ha resuelto en forma sostenida que: ``...no corresponde tutelar la negligencia o impericia de los justiciables, pues no existe menoscabo a tales garantías de la defensa cuando...se incubo en defectos procesales imputable al propio recurrente. `` (STJ Ctes., S 45/96, S 46/96, S 47/96, S 48/96; Jurisprudencia Laboral, Año 1996, T I-pág. 80/99) (``SUTIAGA C/DICO S.A. `` , Expte. 13.243, I 28/98; CUADERNO DE PRUEBAS ACTORA EN AUTOS: ``FALCON, JUAN C/EL ZONDA S.R.L. Y/OTRA S/IND. `` , Expte. N°13.538, I 39/98).

X) Que, en cuanto a la afirmación en sentido que la decisión del Juzgado desbalancea el proceso a favor de la actora, remito a las previsiones de los arts. 14 bis y 18 CN, 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, 33 de la Constitución Provincial, 63 y ccs. Re 3540.

Que, de la interpretación y aplicación que hace la Corte Suprema: la garantía constitucional de la defensa en juicio (Art. 18 de la C.N.) se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos situaciones de incertidumbre (CS, ``Compañía Arenera del Rio Lujan S.A. `` (Voto del Dr. Fayt). Ello incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido, dentro de lo razonable (CS, ``Farías de Guevara, Lilia vs. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos'', setiembre 29 de 1992, exigencia mas perentoria cuando se trata de temas urgentes o que conciernen a las cuestiones de la justicia de protección o acompañamiento (Morello Augusto M.: ``El Proceso Justo'', Edición 1994, Pág. 253). A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 C.N.), llamada Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8 reconoce: que ``toda persona tiene derecho a ser oída, con las

debidas garantías y dentro de un plazo razonable,...para la determinación de sus derechos de orden...laboral...'. La Corte Nacional ha reconocido el carácter operativo del Pacto en el caso ``EKMEDKJIAN C/SOFOVICH'', (CS, 7-7-92, cit. por Quiroga Lavie, Humberto: Los Derechos Humanos y su defensa ante la Justicia, Temis S.A., Colombia, 1995, pág. 28). Nuestro mas Alto tribunal, también ha decidido que: ``...le corresponde...aplicar los tratados internacionales a que el país esta vinculado,...ya que de lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación ante la comunidad internacional'' (CS, GIROLDI, HORACIO D. Y OTROS, 7-4-95, JA 1995-III-572). Se ha expresado que: ``...el estado que se hace parte de un sistema internacional de Derechos Humanos...debe respetar y hacer efectivo el sistema de derechos que, como mínimo, tiene su fuente en el derecho internacional..., carece de coherencia con el derecho internacional todo derecho interno que no hace suyo el principio de primacía del primero sobre el segundo,...'' (Bidart Campos, German: El derecho constitucional humanitario, Ediar, Bs. As. 1996, pág. 27). A su vez, el art. 31 de la Constitución de la Provincia de Corrientes ordena que: ``La justicia será administrada públicamente y sin dilaciones''.

XI) Que, en cuanto a la apelación deducida en subsidio, corresponde concederla, con efecto diferido (art. 94, ley 3540).

XII) Que, corresponde regular la labor del/los letrados intervinientes en la presente incidencia, en el mínimo prescripto para los Incidentes en el Art. 36° de la Ley 5822:

XIII) El monto de los honorarios regulados por los trabajos realizados, durante la vigencia de la ley N°5822, devengara un interés moratorio (art. 622 del CC), conforme lo previsto por los arts. 53 y 54 (ley 5822), el que se calculara desde la mora y hasta su efectivo pago aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina cartera general o similar que la sustituya. Además, dicho monto también deberá actualizarse si correspondiere.

XIV) Que, por lo expuesto, constancias de autos, arts. 14 bis, 18, 31, y ccs de la C.N., art. 8 CDH, 31 de la Constitución Provincial, 63 y ccs. ley 3540, es que corresponde y así;

RESUELVO:

1°) No Hacer lugar a la Revocatoria, deducida en autos a fs. 70/72 manteniendo firme el resolutorio n°3465 (fs. 66), por los fundamentos expuestos. Con costas a la recurrente vencida (art. 87, RE 3540)

2°) Conceder la apelación deducida en subsidio -con efecto diferido- (art. 94, ley 3540).

3º) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la presente incidencia por la labor realizada y el éxito obtenido por la actora ganadora al DR. PEDRO ANDRES ADAIME en la suma de PESOS: UN MIL DOSCIENTOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.200,39) sin iva, equivalente a 5 1/2 "jus" (art. 36 ley N°5822 honorarios mínimos) y por la demandada perdedora Dres. SERGIO LOPEZ PEREYRA y SEVERO GOMEZ BELCASTRO en conjunto en la suma de PESOS: UN MIL NOVENTA Y UNO CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.091,27) sin iva, equivalente a 5 "jus" (art. 36 ley N°5822 honorarios mínimos). Los honorarios aquí regulados devengaran el interés dispuesto en el considerando XIII).- Además, dicho monto también deberá actualizarse si correspondiere.-

4º) INSERTESE copia de la presente resolución al expediente y NOTIFIQUESE.-

Héctor Hugo Boleso

---Juez---

Juzgado Laboral N° 1

Corrientes